



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por **LUIS GUILLERMO CADAVID BERRIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el apoderado de la parte demandante allegó a través del correo institucional de este Juzgado, memorial solicitando la corrección de un error aritmético, bajo las siguientes premisas:

“... estudiado nuevamente el proceso encuentro que, en el dictamen de autos, se avizora un error aritmético que consiste en lo siguiente:

No se incluyeron en el dictamen, como base de reliquidación, el IPC y ni se liquidaron los intereses moratorios, objeto del proceso ordinario causa de este ejecutivo, y ahora de este trámite, por lo que se ha incurrido en error aritmético.

En consecuencia, ruego muy comedidamente tomar las medidas conducentes, desde el punto de vista legal, para que se corrija tal error aritmético, a la luz del artículo 286 del CGP, que permite invocarse en cualquier tiempo, aún de manera oficiosa o a solicitud de parte.

El fundamento de esta solicitud radica en buscar el amparo del principio de la legalidad, que se respete el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y derecho de defensa, el derecho a la igualdad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión y la protección del bien jurídico consagrado en la sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que como tal produce efectos erga omnes, incluidos peritos, que son auxiliares del Juez de la causa

(...)”.

Para resolver la solicitud elevada, señala esta Agencia Judicial que frente el tema de corrección, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, una vez revisado el dossier, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende la corrección de un dictamen pericial proferido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en la que se liquidó el reajuste del bono pensional del demandante, y no frente a una providencia proferida por esta Agencia Judicial, situación que no se adecua el precepto normativo antes citado, motivo por el cual, se procede a denegar la solicitud.

Sin embargo, procede esta Agencia Judicial a reiterar a la parte ejecutante, la forma de controvertir un dictamen pericial, toda vez que en concordancia con el artículo 228 del CGP, que reza:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

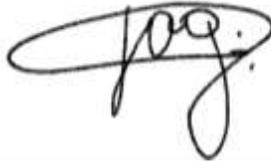
(...)"(*negrilla* y *subrayado* fuera de *texto*).

Norma en cita, que indica que existen tres formas para controvertir u oponerse a un dictamen pericial, los cuales son: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; ii) aportar otro dictamen; o iii) realizar las dos anteriores, no obstante, en el memorial allegado por la parte no se evidencia ninguna de estas opciones, razón por la cual no existe una contradicción al dictamen a la que se le deba impartir el trámite de rigor, sino una inconformidad de la parte en el resultado de la pericia, la cual no fue debidamente atacada.

En esta instancia, cabe resaltar que el tema ya había sido resuelto por el Despacho, y confirmado por el Tribunal Superior de Medellín, tal como consta a folios 519 y vto, 528, 542 al 544, razón por la cual, el dictamen obrante a folios 498 a 501 tiene plena validez dentro del plenario.

Por lo expuesto, este Operador Judicial, insta a la parte para que no allegue memoriales y solicitudes que no se encuentren ajustadas a derecho. De igual forma, ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 076 fijados en la secretaría del despacho, hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d950fb19046bb3edda4ca4aac7829d005ebb5be723070783a9b138e58e539d7**
Documento generado en 27/09/2021 05:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>